

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 26 DE FEBRERO DE 2025 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 23

Página 1073

## SUMARIO

|                                            |      |
|--------------------------------------------|------|
| CONSEJO DE MINISTROS.....                  | 1073 |
| Acuerdo 10249/2025 (GOC-2026-211-O23)..... | 1073 |

## CONSEJO DE MINISTROS

### GOC-2026-211-O23

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros, ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto 109 “Sistema Nacional para el Cuidado Integral de la Vida”, del 5 de agosto de 2024, establece en su Artículo 4, incisos a) y c) que el Sistema tiene como objetivos contribuir a que los cuidados se redistribuyan entre los diferentes actores sociales y económicos, y al interior de las familias, sin discriminación de ningún tipo; y favorecer la autonomía y bienestar de las personas, que requieren cuidados temporal o permanente, y de las personas cuidadoras, respectivamente.

POR CUANTO: A partir del acelerado proceso de envejecimiento de la población cubana que demanda un incremento de las atenciones y dada la necesidad de ampliar el alcance de los servicios sociales de cuidados a personas adultas mayores o en situación de discapacidad, se requiere autorizar la prestación de tales servicios por actores económicos no estatales, por lo que resulta conveniente aprobar la organización, funcionamiento y control de estos, así como establecer la responsabilidad de los jefes de organismos de la Administración Central del Estado involucrados en esta actividad, de los gobernadores e intendentes y de los jefes de las estructuras organizativas de las administraciones municipales del Poder Popular que correspondan.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por el Artículo 137, incisos o) y w), de la Constitución de la República de Cuba, adoptó el 3 de noviembre de 2025 el siguiente:

**ACUERDO**

PRIMERO: Autorizar la prestación por los actores económicos no estatales, de servicios de cuidados a personas adultas mayores o en situación de discapacidad, en lo adelante, los beneficiarios.

SEGUNDO: La aprobación a los interesados, por la autoridad facultada, para el ejercicio de esta actividad, según la legislación vigente dirigida a los diferentes actores económicos no estatales, requiere el aval del Director General de Salud municipal, que certifique que se cumplen los requisitos previstos para prestar estos servicios, de conformidad con lo regulado por el Ministerio de Salud Pública.

TERCERO: Los servicios de cuidados que se autorizan a ofrecer por los actores económicos no estatales, en lo adelante, titulares de la actividad de cuidados, a los beneficiarios, cumplen los objetivos siguientes:

- a) Estimular la constitución de instituciones para el cuidado de los beneficiarios como complemento de los servicios de cuidados que se brindan por las instituciones estatales, y así favorecer la corresponsabilidad social;
- b) contribuir al bienestar de las personas que requieren de cuidados y de las que los proveen; y
- c) propiciar que se organicen y contribuyan a satisfacer las necesidades y elevar la calidad de vida de los beneficiarios, respetar su autodeterminación, garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y promover su integración, inclusión y participación social.

CUARTO: Los servicios de cuidados que por el presente Acuerdo se autorizan se distinguen de los servicios estatales que se brindan en las casas de abuelos, hogares de ancianos, centros para la atención a personas en situación de discapacidad u otro similar que se constituya a tales efectos, y se prestan a través de las modalidades siguientes:

- a) Residencias de cuidados diurnos;
- b) residencias de cuidados permanentes; y
- c) residencias de cuidados diurnos y permanentes.

QUINTO: Los titulares de la actividad de cuidados a los beneficiarios, ofrecen al menos el diez por ciento de las capacidades habilitadas para otorgar a las personas de interés social, por su condición de vulnerables. En estos supuestos se paga la tarifa establecida por el Ministro de Finanzas y Precios para las casas de abuelos y hogares de ancianos estatales certificados; en caso de insolvencia económica avalada, según los procedimientos establecidos; el pago total o parcial del servicio se realiza por la Asistencia Social.

SEXTO: Si el titular de la actividad de cuidados decide concluir la prestación de este servicio y tiene ocupadas las capacidades de interés social lo comunica, en un plazo no menor de treinta días anteriores a que se efectúe, a la Dirección General de Salud del territorio, con el fin de adoptar las medidas necesarias para la protección social de esas personas.

SÉPTIMO: El Ministro de Salud Pública queda encargado de:

- a) Establecer los requisitos de las residencias que se habilitan para la prestación de los servicios de cuidados por formas de gestión no estatal;
- b) garantizar la atención médica y estomatológica de los beneficiarios;
- c) desarrollar y controlar la capacitación y acreditación de las personas que ejercen la actividad, a través de las escuelas para personas cuidadoras;
- d) organizar y realizar los cursos para la capacitación del titular de la actividad de cuidado, el personal que se desempeña en la forma de gestión no estatal, así como

algún socio de estas no relacionado directamente con el cuidado;

- e) establecer el procedimiento para el cobro por el curso de capacitación que ofrecen las escuelas de cuidadores en los territorios y que es de carácter obligatorio cumplir por los actores económicos no estatales interesados en el ejercicio de la actividad de cuidados; y
- f) otorgar las licencias sanitarias de los locales destinados a estas instituciones.

OCTAVO: Responsabilizar al Ministro de Finanzas y Precios con:

- a) Aprobar la tarifa a cobrar a las personas que desarrollan los servicios de cuidados por formas de gestión no estatal, por el curso de capacitación que ofrecen las escuelas de cuidadores en los territorios;
- b) evaluar y proponer beneficios fiscales u otros incentivos económicos que contribuyan a estimular el desarrollo de los servicios de cuidados por formas de gestión no estatal, que incluya la definición de la cuantía a bonificar, en correspondencia con la cantidad de personas de interés social para la comunidad que el titular se comprometa a atender, a propuesta de las direcciones de Trabajo y Seguridad Social municipales; y
- c) la definición de beneficios fiscales u otros incentivos económicos para las formas de gestión no estatal, que se vinculen con los servicios de cuidados bajo determinadas condiciones.

NOVENO: Encargar a los gobernadores e intendentes la promoción de servicios de cuidados por formas de gestión no estatal, mediante los mecanismos siguientes:

- a) Identificar, a través de convocatorias, desde los consejos de la Administración Municipal, las personas interesadas en desarrollar la actividad de cuidados;
- b) evaluar además, para lo dispuesto en el inciso anterior, trabajadores por cuenta propia que realizan actividades similares;
- c) identificar los inmuebles que reúnan condiciones en la comunidad para este fin y efectuar la licitación de estos con el objetivo de otorgarlos; y
- d) facilitar la adquisición de bienes e insumos necesarios para la prestación de estos servicios.

DÉCIMO: Responsabilizar a las direcciones de Trabajo y Seguridad Social municipales, con:

- a) La evaluación y propuestas de beneficiarios de interés social en situación de vulnerabilidad de la comunidad, que precisan recibir el servicio de cuidado, a un precio inferior; y
- b) aprobar de forma excepcional el pago, total o parcial del servicio, a cargo del presupuesto de la Asistencia Social, según las tarifas establecidas para las Casas de Abuelos y Hogares de Ancianos Certificados, a las personas que lo requieran y se encuentran en situación de vulnerabilidad por no contar con ingresos económicos para asumir total o parcialmente el pago del servicio.

### DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las personas a beneficiar por interés social se deciden conforme al procedimiento establecido por el Ministro de Salud Pública para la asignación de capacidades en Casas de Abuelos, Hogares de Ancianos y Centros destinados a la atención de personas en situación de discapacidad.

SEGUNDA: Establecer la exención de pago del arrendamiento del local estatal donde se presta el servicio de cuidados por un período de dos años, prorrogable hasta tres, si la situación económica del servicio lo requiere y, vencido ese plazo evaluar, por el titular del

inmueble, de conjunto con los consejos de la Administración Municipal, la pertinencia de cobrar o no el arrendamiento o la entrega del local en usufructo.

TERCERA: Encargar al resto de los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales vinculadas a la protección social de las personas beneficiarias que, a nivel de la comunidad, participen en el apoyo a los prestadores de estos servicios, dentro de sus respectivas competencias.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Corresponde al Ministro de Salud Pública establecer las premisas para el funcionamiento y control de los servicios de cuidados que en el presente Acuerdo se autorizan a ofrecer por actores económicos no estatales, así como las disposiciones normativas que permitan su mejor ejecución.

SEGUNDA: El presente Acuerdo entra en vigor a partir de los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 3 días del mes de noviembre de 2025, “Año 67 de la Revolución”.

**Manuel Marrero Cruz**